



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 004411-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02976-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUPE ENID NEVES CÁCERES**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA SUR**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 11 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02976-2023-JUS/TTAIP de fecha 4 de setiembre de 2023¹, interpuesto por **LUPE ENID NEVES CÁCERES**, contra la respuesta contenida en el OFICIO N° 139-2023-TRANS-YAAB-UGEL.AS notificado el 26 de setiembre de 2023, a través del cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA SUR** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 24 de agosto de 2023, generando el REG. DOCUMENTO: 6047275 y REG. EXPEDIENTE: 3825383.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de agosto de 2023, la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“SOLICITO: Copia de la Autografa completa del Exp 3457164 de 38 folios de conformidad con la Ley 27806 Ley de Transparencia, año 2023

(...)

Tengo el agrado de comunicación con Ud. Sr Director y a la vez solicitar copia de la autógrafa del Exp. 3457164 completo que son 38 folios que a continuación presento en copia detalladamente curriculum vite informativo con sus cinco ITEMES.

Pidiendo por tercera vez por ley de transparencia y no estoy siendo atendida la información que estoy pidiendo completa con sus 38 folios como:

- 1) Certificado de capacitacion*
- 2) R.D. o contratos*
- 3) Boletas de pago o recibo por honorarios*

Solicito también que me lo envíe por correo electrónico la información completa, bajo responsabilidad del que quiera guardar o perdida de la información solicitada.

(...)

¹ Si bien el recurso de apelación fue presentado ante esta instancia el 2 de setiembre de 2023, fue sábado, esto es, día no laborable, por lo que debe tenerse por presentado el día hábil siguiente esto es 4 de setiembre de 2023. Reasignado a la vocal ponente el 16 de noviembre de 2023.

DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN:

1. Adjunto
2. Copia de las 4 hojas del curriculum vite informativo (...)." (sic)

Mediante el OFICIO N° 139-2023-TRANS-YAAB-UGEL.AS notificado a la recurrente el 26 de setiembre de 2023, la encargada de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad le comunicó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, se hace de su conocimiento que se ha tramitado el expediente conforme a Ley requiriendo la información o respuesta a la solicitud a la ENCARGADO DE PERSONAL-AREA USUARIA, mediante Decreto Nro. 185-2023-RTYAIP-YAAB-UGEL.AS recibido el 31/08/2023, área que no ha cumplido con responder al requerimiento efectuado dentro del plazo establecido, procediendo a efectuar el reiterativo con DECRETO N° 202-2023-RTYAIP-YAAB-UGEL.AS requiriendo respuesta o la documentación solicitada el término de la distancia, siendo así que pese al requerimiento reiterativo la ENCARGADO DE PERSONAL, NO ha remitido respuesta o documentación solicitada, lo cual se hace de su conocimiento para los fines correspondientes, y realice las acciones legales correspondientes.

(...)"

Con fecha 2 de octubre de 2023, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que *"(...) estoy pidiendo tiene 38 folios y solo me han brindado Nueve hojas de todo el expediente, eso quiere decir que me están ocultando información, (...) que están colaborando con el ocultamiento o desaparición de información respecto a un contrato de la Sra. Brendaly Mirian Calatayud Bullón del nivel Inicial, que este año ha adjudicado plaza en el nivel inicial, teniendo un puntaje bastante elevado, no coincidiendo con los documentos que ha presentado, creo que por eso se está ocultando la información"*.

Con fecha 2 de noviembre de 2023, la entidad elevó a esta instancia el Oficio N° 4134-2023-GRA-GREA-D.UGEL.AD al cual adjuntó la documentación perteneciente a la tramitación de la solicitud materia del presente procedimiento.

Mediante la Resolución N° 004197-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 22 de noviembre de 2023², se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

Frente a ello, con fecha 5 de diciembre de 2023, el Director Ejecutivo del Programa Sectorial III de la entidad presentó a esta instancia el OFICIO N° 4297-2023-GRA/GRE-DUGEL.AS, a través del cual se elevó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, así como el Informe N° 29-2023-D.TRANSP-YAB-UGEL.AS, de fecha 1 de diciembre de 2023, mediante el cual la Encarga de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad relató lo sucedido en el trámite de la atención de la solicitud, advirtiendo que inicialmente no se halló lo requerido por la administrada, sin embargo:

"(...)

- *Con fecha 02 de noviembre del 2023 la Especialista de recursos humanos emite el Informe N° 221-2023-UGEL.AS/ABG.OPER/AJBV, remite las copias*

² Notificada a la entidad el 30 noviembre de 2023.

del expediente que solicita la administrada, así mismo informa que en el trámite del proceso de contratación el expediente que solicito no fue ubicado y a fin que no retrasar el proceso ni los plazos perentorios se le solicito a la postulante que presenta nuevamente el contenido de su expediente para poder rehacerlo, y al momento que se recepción recibido directamente por la oficina de personal la postulante señalado que contenía los mismo documentos por lo cual no efectuaron la verificación de los folios, documentos nuevos con los cuales de tramite el expediente y que son parte de la autógrafa entregada a la administrada a 19 folios, para finalizar informa que después de efectuar la búsqueda exhaustiva del expediente primigenio de 38 folios fue encontrado y remitido para dar respuesta a la solicitud de la administrada.

- *Con fecha 06 de noviembre del 2023 este despacho de transparencia, emite el Oficio Nro. 167-2023-TRANS-TAAB-UGEL.AS por el cual se remite la documentación 38 folios, siendo que se levanto Acta Nro. 29-2023 DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES por el cual se detallo que varios datos fueron cubiertos en los folios 01 a 25, 37 y 38, toda la documentación remitida al Correo electrónico que consigno la administrada (...)” (sic).*

Asimismo, de la revisión de los autos puede apreciarse los siguientes documentos:

- Copia del Acta Nro. 29-2023 DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, emitida el 6 de noviembre de 2023, por la Encargada de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, mediante la cual se señaló lo siguiente: “(...) Que, los folios son enumerados de forma ascendente de abajo hacia arriba y se verifica que los folios: 01, a 25, 37 y 38 (domicilio, teléfono, correo electrónico régimen pensionario, fecha y lugar de nacimiento, número de cuenta bancaria, numero de Essalud, descuentos en la boleta), lo cual será cubierto (...)”.
- Copia del correo electrónico de fecha 6 de noviembre de 2023, mediante el cual la entidad remitió el archivo pdf “OF. 167-2023 DOC.6047275-2023 EXP. 3825383-23.pdf” desde la dirección electrónico institucional yapaza@ugelarequipasur.gob.pe, dirigido a la dirección electrónica consignada en la solicitud de la recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de la recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, en principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe

un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

De autos se aprecia que, la recurrente solicitó a la copia de la autógrafa completa del Exp. 3457164 de 38 folios incluyendo certificado de capacitación, Resolución Directoral o contratos y boletas de pago o recibo por honorarios.

Por su parte, mediante el OFICIO N° 139-2023-TRANS-YAAB-UGEL.AS notificado a la recurrente el 26 de setiembre de 2023, la encargada de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad **no negó la existencia ni la naturaleza pública de la información requerida**, en su lugar, señaló que pese a haber requerido la información solicitada al encargado de personal del área usuaria hasta en dos (2) oportunidades, no se ha cumplido con remitir dicha documentación.

Frente ello, la recurrente interpuso su recurso de apelación señalando que solo se le entregó nueve (9) de los treinta y ocho (38) folios, entendiéndose que se refiere a la atención de solicitudes anteriores a la del presente procedimiento, concluyendo que se le está ocultando la información por presuntas irregularidades en su proceso de contratación.

A nivel de sus descargos, mediante el Informe N° 29-2023-D.TRANSP-YAB-UGEL.AS, de fecha 1 de diciembre de 2023, la Encarga de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad relató lo sucedido en el trámite de la atención de la solicitud, advirtiendo que inicialmente no se halló lo requerido por la administrada; sin embargo, mediante el Informe N° 221-2023-UGEL.AS/ABG.OPER/AJBV de fecha 2 de noviembre del 2023 la Especialista de recursos humanos señaló que “(...) *después de efectuar la búsqueda exhaustiva del expediente primigenio de 38 folios fue encontrado y remitido para dar respuesta a la solicitud de la administrada* (...)”, lo cual, conforme a lo

señalado por la entidad, fue remitido a la recurrente a través del Oficio Nro. 167-2023-TRANS-TAAB-UGEL.AS, mediante correo electrónico de fecha 6 de noviembre de 2023, al cual señaló también haberse adjuntado el “(...) *Acta Nro. 29-2023 DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES por el cual se detallo que varios datos fueron cubiertos en los olios 01 a 25, 37 y 38, toda la documentación remitida al Correo electrónico que consigno la administrada (...)*” (sic), ello conforme a los documentos adjuntados a los autos

Siendo ello así, corresponde analizar a esta instancia si la respuesta brindada a la solicitud de información de la recurrente se ajusta a la Ley de Transparencia.

Al respecto, la recurrente requirió la información en copia, debiéndose entender por ello que requiere copia simple; sin embargo, no obra en autos documento que acredite la puesta en disposición la liquidación del costo de reproducción de la información requerida, y mucho menos se ha acreditado la entrega de lo solicitado.

De otro lado, teniendo en consideración que la recurrente solicitó que la información **también** sea remitida a través de su correo electrónico; se aprecia que a través de sus descargos, la entidad ha señalado haber remitido la información solicitada mediante el correo electrónico de fecha 6 de noviembre de 2023, adjuntando para acreditar ello, una copia del referido correo electrónico; sin embargo, no obra en autos la respuesta de recepción de la administrada o una constancia de recepción automática, por lo cual no se tiene certeza de su recepción por parte de la recurrente; y, en consecuencia, la entidad no ha acreditado ante esta instancia el cumplimiento de su obligación de brindar una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4⁴ del artículo 20 de la Ley N° 27444.

Sin perjuicio de ello, en relación al certificado de capacitación, Resolución Directoral o contratos y demás actuados que se encuentren en los 38 folios requeridos que se encontrarían contenidos en el Exp. 3457164, cuenten con algún tipo de información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos de individualización y contacto de la persona natural contratada, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁵ y por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que contenía información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), determinó que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

⁴ El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:
“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

⁵ “**Artículo 19.- Información parcial**
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, notificando válidamente la información solicitada por correo electrónico y la puesta en disposición de la liquidación del costo de reproducción para la entrega de la información en copia simple; procediendo a tachar aquella información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

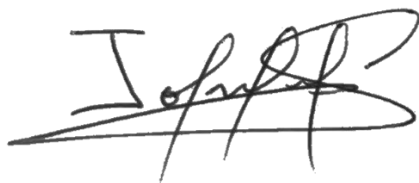
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LUPE ENID NEVES CÁCERES**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA SUR** que proceda a la entrega de la información pública requerida, notificando válidamente la información solicitada por correo electrónico y la puesta en disposición de la liquidación del costo de reproducción para la entrega de la información en copia simple; procediendo a tachar aquella información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA SUR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **LUPE ENID NEVES CÁCERES**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUPE ENID NEVES CÁCERES** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA SUR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm/idcg